



Provincia del Neuquen
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Luis Alberto Mardones - EX-2021-00771937-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-00771937-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **LUIS ALBERTO MARDONES** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de julio de 2021 el requirente Luis Alberto Mardones, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar la Resolución N° 383/21 del Ente Provincial de Agua y Saneamiento de Neuquén (en adelante EPAS) que rechazó su reclamo indemnizatorio por los daños y perjuicios supuestamente ocasionados a un vehículo de su propiedad;

Que en su presentación relató que: *“... presento reclamo administrativo ante el EPAS en virtud de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de mi propiedad, Ford Focus dominio AA179SE el día 21 de julio de 2020 a consecuencia de los incumplimientos de los deberes de seguridad técnica y vigilancia conferidos al ente – EPAS- por Ley 1763 artículo 3 inc. “e”, 5 y 20 en ejercicio del poder de policía y acorde las condiciones de modo, tiempo y lugar explicitadas en el escrito interpuesto ante el EPAS que aquí se adjunta”;*

Que mencionó que: *“Al resolver el EPAS, lo hace sin advertir la documentación acompañada y la propia obrante en el ente (...) debe el Ente asumir la responsabilidad de las consecuencias de su “no hacer” máxime porque el servicio que presta es esencial...”;*

Que acompañó a su presentación una copia de reclamo inicial en el cual detalló: *“En la mañana del día 21 de julio de 2020 (...) a las 6.15 horas AM circulaba por calle Antártida Argentina altura números 2740/2760 la cual, a causa de las fuertes lluvias de la noche, estaba cubierta de agua de borde a borde (cordón a cordón) lo que ciertamente impedía visualizar que una tapa de cloaca situada más cerca de la vereda impar se encontraba levantada, y no dentro de su marco, en la circunferencia de la boca de la red de cloacas que la debe contener a nivel del suelo.- Sentí un fuerte estruendo y el arrastre metálico de la misma sobre la acera (...) Detuve el vehículo (...) y al bajarme pude corroborar que sobre el agua de lluvia corría aceite que se derramaba desde la parte inferior del automotor”;*

Que allí alegó que a consecuencia del hecho tuvo que reparar el vehículo y solicitó en concepto de repuestos y mano de obra la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil cuarenta y tres con 00/100 centavos (\$ 243.043,00) y por los gastos de traslado en taxi reclamó la suma de pesos diez mil con 00/100 centavos (\$ 10.000,00);

Que adjuntó prueba documental entre la cual obra: factura del taller mecánico, fotocopia del título de propiedad del auto, fotografías de la tapa y del cartel indicador de la calle;

Que surge de los antecedentes que el 06 de noviembre de 2020 el señor Mardones interpuso reclamo administrativo ante el EPAS por supuestos daños y perjuicios ocasionados al vehículo de su propiedad, acompañando documentación referida al siniestro;

Que el 27 de enero de 2021 la Gerencia General de Servicios Neuquén del EPAS emitió informe;

Que el 12 de abril de 2021 el requirente realizó una nueva presentación ante el EPAS, de igual tenor a la efectuada con anterioridad;

Que el 07 de mayo de 2021 emitió informe la Gerencia de Redes del EPAS;

Que previo dictamen de la Gerencia de Legal y Técnica, por Resolución N° 383/21 del 07 de junio de 2021 el EPAS rechazó en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Mardones, notificándose al requirente mediante cédula;

Que el 07 de julio de 2021 el señor Mardones, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 383/21 del EPAS, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 383/21 del EPAS se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que el señor Mardones interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 383/21 del EPAS con el objeto de que se le reconozca el resarcimiento por supuestos daños y perjuicios padecidos en el vehículo de su propiedad como consecuencia del siniestro vial que protagonizó;

Que el presente caso constituye un reclamo de daños y perjuicios por responsabilidad imputada al Estado Provincial;

Que corresponde aquí verificar si la tramitación se ha ajustado al principio de legalidad, por cuanto ello no solo redundaría en protección del interesado, sino que también contribuye a la defensa de la norma jurídica objetiva, porque hace a la protección del interés público que la Administración Pública está llamada a proteger;

Que cabe señalar que no ha sido sancionada una ley de responsabilidad del Estado Provincial que regule la materia en cuestión, siendo a la fecha inaplicable el Código Civil y Comercial por expreso mandato legal;

Que al respecto el Tribunal Superior de Justicia local, siguiendo la pauta directriz dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente Barreto ha dicho: *“Sin perjuicio de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994), toda vez que la materia procesal administrativa comprende los reclamos —por daños ocasionados por agentes, cosas o hechos de la*

Administración Pública que se produzcan por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de derecho público, contractual o reglamentaria (art. 2, a) 4) de la Ley 1284 y que, en este caso, se trata de responsabilizar al Estado por el incumplimiento de sus deberes (...) este Tribunal ha sentado a través de su jurisprudencia en la materia, (...) los extremos necesarios para la procedencia de la pretensión resarcitoria. Ellos son: 1) existencia de un daño o perjuicio; 2) relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar estatal (u omisión) y el perjuicio; 3) posibilidad de imputar, jurídicamente, los daños a la persona jurídica estatal a la cual pertenece el órgano que los ocasionó; y 4) presencia de un factor de atribución (cfr. Ac. 66/12, 49/13, entre otros)” (TSJ, “Bilchez Juan Carlos c/ Provincia del Neuquén y EPAS s/ Acción Procesal Administrativa”. Expediente N° 2681/09, Acuerdo N° 50/16 del 01 de junio de 2016);

Que el requirente ha intentado persuadir sobre la responsabilidad del Estado expresando que: *“Al resolver el EPAS, lo hace sin advertir la documentación acompañada y la propia obrante en el ente...”*, lo que a su criterio haría efectiva la responsabilidad del mismo. No obstante en esta instancia se considera que en la actual pretensión no se da ni podría verificarse lo expresado más arriba;

Que en orden a la existencia del hecho, ninguna prueba se ha propuesto producir ni agregado que permitiera verificar aquel extremo fáctico. Así, respecto a las fotografías de la tapa y del vehículo acompañadas por el impugnante, es preciso señalar que las mismas no solo fueron obtenidas unilateralmente por el reclamante, sino que además no están certificadas – con lo cual su autenticidad y veracidad no se hallan probadas ni pueden ser opuestas a quienes no intervinieron en dicho acto - ni permiten inferir que la tapa de cloaca hubiera estado en esa posición al momento del hecho y/o que sea la misma que está ubicada en el lugar donde sostiene que habría acontecido el accidente;

Que asimismo el reclamante solicitó una suma en concepto de los supuestos gastos efectuados para la reparación de su vehículo fundada solo en un presupuesto y en una factura del taller mecánico, que se desconoce si guarda relación con los presuntos daños ocasionados a su vehículo;

Que en efecto, ninguna prueba ha permitido dar por cierto que el supuesto hecho generador de responsabilidad hubiera acaecido. Además la prueba producida por el EPAS oficiosamente, como ser los informes emitidos el 27 de enero de 2021 por la Gerencia General de Servicios Neuquén y el 07 de mayo de 2021 por la Gerencia de Redes del EPAS, corroboran lo hasta aquí afirmado;

Que así, la Gerencia General de Servicios Neuquén informó que: *“No se encontró llamados registrados en el call center por reclamo alguno en la dirección Antártida Argentina 2740/2670 entre Gobernador Quarta y Gobernador Peri en el año 2020”*;

Que posteriormente, la Gerencia de Redes expresó: *“Atento a lo informado por la Subgerente de Atención al Usuario (...) no obran registros en su sector, respecto a denuncias o reclamos por el siniestro planteado en el expediente de referencia. No obstante resulta importante destacar que conforme a una de las imágenes obrantes en folio número 10, la tapa que se puede visualizar pesa alrededor de 70 kilos y con frecuencia se requiere más de un operario para realizar la acción de extraerla con el fin de efectuar tareas de mantenimiento en nuestro sistema cloacal, no siendo este caso. Por lo que resulta más que llamativa, la situación planteada por el señor Mardones. Asimismo destacamos que se desconoce quién o quienes procedieron a remover la tapa de su lugar correspondiente, como así también con qué fin; provocando el siniestro en cuestión”*;

Que tales informes no fueron cuestionados por el señor Mardones, razón por la cual no existen motivos que permitan dudar de la veracidad de lo informado;

Que de esta forma, si la tapa en cuestión no fue manipulada por personal del EPAS resulta difícil sostener que la misma se hubiera encontrado en una posición inadecuada al momento del hecho, máxime ponderando en su integralidad el resultado del resto de la prueba, conforme se ha reflejado hasta aquí;

Que el hecho constitutivo en que pretende fundar el reclamante la responsabilidad del EPAS, no se

configura solo con verificar que el automóvil en cuestión presenta daños coincidentes o que puedan ser compatibles con los originados con una tapa de cloaca, sino que requiere además la demostración de que efectivamente fue ese hecho el que originó el daño, situación que no aconteció en las actuaciones;

Que siguiendo los lineamientos esbozados más arriba y en consideración a los elementos y pruebas obrantes en autos, se advierte del mismo modo en que lo hicieron los servicios jurídicos intervinientes en las actuaciones y como así también se hizo en la Resolución cuestionada, que no han sido acreditadas las circunstancias fácticas en las que acaeció el hecho supuestamente generador de responsabilidad del Estado, razón por la cual la imputación efectuada resulta improcedente;

Que algo similar sucede respecto a los daños y a la extensión del resarcimiento pretendido, toda vez que ninguna prueba se ha ofrecido o propuesto producir en los términos de la Ley 1284 que permita dar curso a su producción o admisión. Se reclamó de manera laxa la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil cuarenta y tres con 00/100 centavos (\$ 243.043,00) y la suma de pesos diez mil con 00/100 centavos (\$ 10.000,00), englobando supuestos perjuicios económicos, gastos por los repuestos, mano de obra de reparación del vehículo y de traslado en taxi, con una orfandad probatoria tal que no es posible obtener algún elemento objetivo a los fines de ponderar el real daño padecido a causa del hecho denunciado, no pudiendo exigirse razonablemente a la Administración Pública Provincial que supla el cumplimiento de esta carga que pesa sobre los interesados;

Que no basta con probar que se han producido daños si se ignora qué circunstancias, modalidades y gravedad revisten. Es decir, la carga probatoria sobre el daño debe satisfacerse en concreto y no de un modo vago, genérico o impreciso. En efecto, constituye una directiva esencial la de que el responsable debe resarcir todo y solo el daño causado, de modo que interesa cuál y cómo es el daño y no únicamente si es;

Que la responsabilidad civil no puede declararse en el vacío y éste se presenta no sólo en ausencia de daño, sino también cuando se carece de sustento para identificar su contenido específico (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Pérdida de la vida humana", Ed. Hammurabi, Segunda edición corregida, página 157 y siguientes);

Que por los motivos precedentemente aludidos se considera que este tipo de cuestiones se deben dejar libradas al Poder Judicial, a fin que en caso de considerar procedente la responsabilidad del Estado Provincial determine el quantum indemnizatorio;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Luis Alberto Mardones;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-141-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO MARDONES** contra la Resolución N° 383/21 del Ente Provincial de Agua y Saneamiento de Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.